



**AUTO N° 451 DE 2017**

( 23 de mayo)

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante oficio de fecha 29 de diciembre de 2015, la agencia nacional de minería colocó en conocimiento de La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, la resolución No 000977 de 27 de mayo de 2015, por el cual se rechaza y se archiva la solicitud de formalización minera tradicional NJN 15181 y se toman otras determinaciones, además se anexo copia de la resolución No 002276 de 25 de septiembre de 2015, por medio del cual se resuelve un recurso interpuesto contra la Resolución No 000977 de 27 de mayo de 2015, dentro del expediente NJN 15181.

Que mediante auto de trámite no 228 del 29 de febrero de 2016, se ordenó visita de inspección ocular al sitio denominado como CANTERAS DE FLORENCIA, con el fin de evaluar la situación y conceptuar al respecto. Que mediante visita del día 31 de marzo de 2016 al sitio de interés en el municipio de Fonseca - La Guajira se rindió informe técnico No 344.232 de 05 de abril de 2016, el cual sirvió como soporte para el inicio de la resolución 2538 de 3º de diciembre de 2016, por el cual se impone una medida preventiva a la empresa CANTERAS DE FLORENCIA LIMITADA, identificada con NIT 0900367712-6 en razón que se identificó la afectación ambiental causada por la extracción, manejo y transporte de material terreo ( Coordenadas Geográficas 10°48'18.6"N 72°49'20.4"O), según el informe técnico No 344.232 de 05 de abril de 2016.

Mediante informe de seguimiento y control a la medida preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA a CANTERA DE LA FLORENCIA, Se avoca conocimiento y en consecuencia se ordena a personal idóneo para la inspección generando el informe técnico No 370.0190 de fecha febrero 20 de 2017 y visita efectuada el día 13 de febrero de 2017, donde se expresa lo siguiente:

(...)

**ANTECEDENTES**

- Informe Técnico 344.232 del 28 de marzo de 2016.
- Resolución N° 2538 del 30 de diciembre de 2016 "Por el cual se impone una medida preventiva"

**VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud de Director Territorial Sur se realizó visita de inspección ocular a manera de seguimiento y control a Medida Preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 2538 del 30 de diciembre de 2016 a CANTERA DE LA FLORENCIA, identificada con Nit: 0900367712-6, consistente en suspensión de toda obra o actividad por evidencias de afectación ambiental por extracción, manejo y transporte de material terreo, sin las correspondientes autorizaciones o permisos de la autoridad ambiental, en el corregimiento de Conejo, zona rural del Municipio Fonseca, Departamento de La Guajira. De igual forma la visita se llevó a cabo en atención a oficio de la empresa CONSTRUCTORA B.G LTDA identificada con Nit: 800.032838-4, a través de su representante legal FERNANDO SEGUNDO USTATE ARIZA, identificado con C.C

No. 17.956.021, con radicado No. 974 del 12 de diciembre de 2016, en el cual expone una serie de solicitudes dentro de las que está la realización de inspección a la Cantera de La Florencia.

Al sitio se accedió por la carretera nacional que de Fonseca conduce al Corregimiento de Conejo, desviando hacia la derecha aproximadamente en el kilómetro 9 (Coord. Geog. Ref. 10°48'31.60"N 72°49'1.98"O)<sup>1</sup> avanzando desde allí aproximadamente 640mts hasta llegar a un punto (Coord. Geog. Ref. 10°48'22.8996"N 72°49'20.5896"O)<sup>2</sup> donde inició la inspección.

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión Henry Medina Deluque, el pasante de Ingeniería de minas Jose Manjarrez, y la pasante de Ingeniería Ambiental Loraine Zarate por parte de CORPOGUAJIRA, y fue atendida por el cuidador del lugar el señor Ángel Mejía Redondo identificado con C.C No. 84.006.726, con dirección Calle 5 # 6A-6 (Municipio de Fonseca), arrojando las siguientes observaciones.

**OBSERVACIONES:**

**1. CANTERA DE LA FLORENCIA (Lugar Coord. Geog. Ref. 10°48'22.8996"N 72°49'20.5896"O (Datum WGS84))**

- La visita fue atendida por el cuidador del lugar el señor Ángel Mejía Redondo quién afirmó que la cantera no estaba operando. También hubo presencia de otras personas (10) aparentemente trabajadores del lugar, quienes no aportaron información acerca de ellos.
- En el momento de la visita se encontraron evidencias de que en la CANTERA DE LA FLORENCIA aparentemente se ha venido realizando extracción, beneficio y transporte de materiales de construcción.
- Se observó que la maquinaria trituradora (Coord. Geog. Ref. 10°48'19.566"N 72°49'20.3088"O) utilizada para reducir el tamaño del material, en el momento de la visita se encontraba detenida; sin embargo se encontraron pilas de material térreo ya procesado de diversos tamaños (arena fina, arena gruesa, gravas) acopiadas en sus cercanías y otras pilas de material en espera por procesar junto al aparato, por lo cual se presume que esta máquina ha tenido actividad reciente. Afirman trabajadores presentes que dicha maquinaria se encuentra con averías.
- Se encontró una criba (Coord. Geog. Ref. 10°48'19.01"N 72°49'18.80"O) en operación activa, utilizada para realizar clasificación y categorización del material térreo por gravedad. Inmediata a ella, se observó un patio de acopio donde se identificaron 4 pilas de material (Coord. Geog. Ref. 10°48'17.37"N 72°49'18.66"O) con las siguientes dimensiones y volúmenes aproximadas:

	<b>Largo</b>	<b>Ancho</b>	<b>Altura</b>
<b>Pila 1</b>	20 mts	10 mts	3 mts
<b>Pila 2</b>	4 mts	4 mts	3 mts
<b>Pila 3</b>	3 mts	3 mts	2 mts
<b>Pila 4</b>	20 mts	20 mts	3 mts

Por lo anterior, se presume que en esta zona se encontró en el momento de la inspección aproximadamente 622 m<sup>3</sup> de material.

<sup>1</sup> Datum WGS 84  
<sup>2</sup> Datum WGS 84

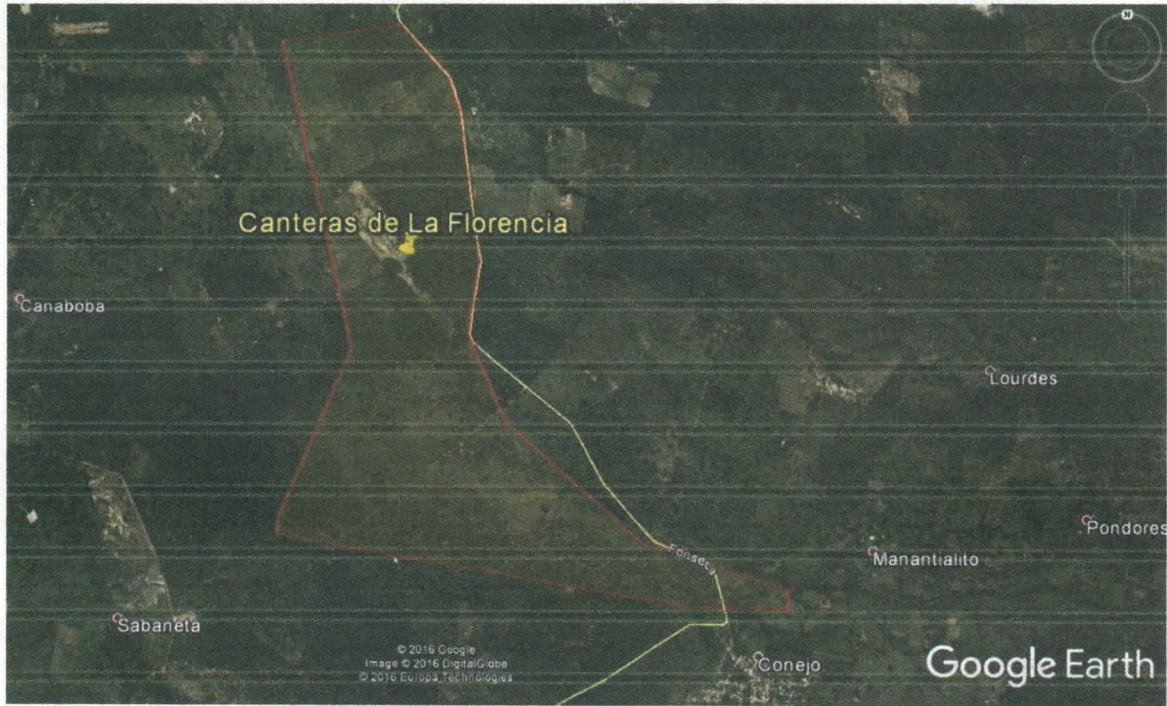
- Se encontró la presencia de maquinaria de cargue y transporte como lo dos volquetas (carga aproximada de 18 m<sup>3</sup>), un tractor y un cargador; en el momento se encontraban activas dentro de la cantera. No se evidenció riego de las vías internas para mitigar el esparcimiento de polvo por el tránsito de la maquinaria en el lugar. Según afirma el conductor de una de las volquetas, de placa TZV-009 de color blanco, el material transportado está siendo suministrado a la obra de construcción de la vía en la Calle 20 del Municipio de Fonseca.
- Se observó una pila de mineral de cobre (Coord. Geog. Ref. 10°48'21.45"N 72°49'19.79"O) en costado izquierdo de la vía interna que dirige hacia la zona de acopio en la cantera DE aproximadamente 11 M<sup>3</sup>; de la cual se desconoce su procedencia y utilización.
- La Agencia Nacional de Minería (ANM) ha sido reiterativa en RECHAZAR la solicitud de formalización minera a Canteras de la Florencia, con placa NJN-15181, debido a que efectuados los respectivos recortes por la Autoridad Minera competente se determinó que no queda área susceptible de otorgar; por lo tanto, dicha cantera no posee título minero.

**PLACA DE SOLICITUD RECHAZADA POR LA ANM: NJN-15181 AREA TOTAL: 640,56965 Hectáreas**

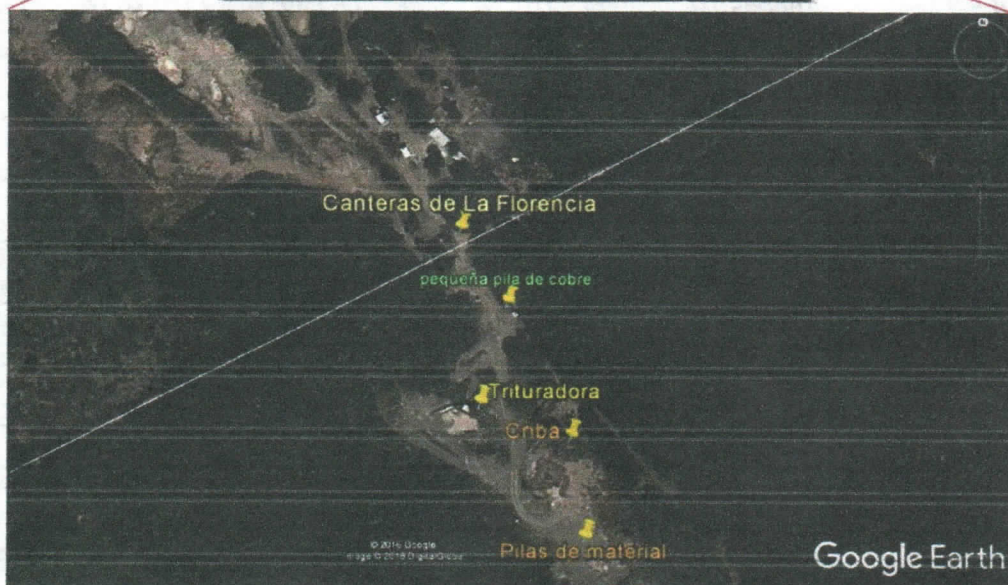
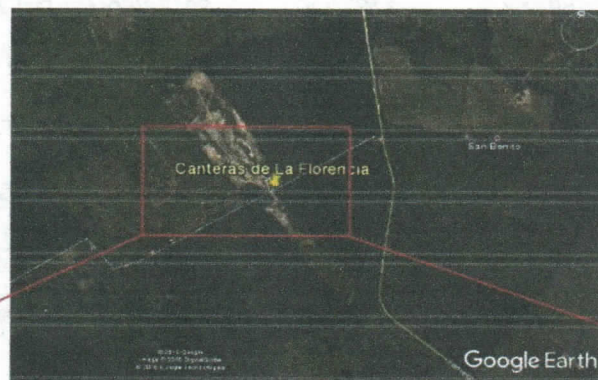
**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 640,56965 Hectáreas**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1696533.0	1134032.0	S 16°20'16.66" E	7898.97 Mts
1 - 2	1688953.0	1136254.0	N 80°39'11.28" E	979.0 Mts
2 - 3	1689112.0	1137220.0	S 39°56'59.17" E	610.48 Mts
3 - 4	1688644.0	1137612.0	S 17°8'19.98" E	394.52 Mts
4 - 5	1688310.0	1137715.0	S 7°17'59.23" E	1219.89 Mts
5 - 6	1687100.0	1137870.0	S 9°42'54.72" W	521.48 Mts
6 - 7	1686586.0	1137782.0	S 11°23'21.04" E	141.79 Mts
7 - 8	1686447.0	1137810.0	S 23°26'21.75" E	656.14 Mts
8 - 9	1685845.0	1138071.0	S 48°33'53.42" E	1319.19 Mts
9 - 10	1684972.0	1139060.0	S 72°45'42.87" E	1120.32 Mts
10 - 11	1684640.0	1140130.0	S 0°0'0.0" E	142.0 Mts
11 - 12	1684498.0	1140130.0	N 90°0'0.0" W	731.0 Mts
12 - 13	1684498.0	1139399.0	N80°46'15.72"W	3067.71 Mts
13 - 14	1684990.0	1136371.0	N 0°55'53.6" E	123.02 Mts
14 - 15	1685113.0	1136373.0	N 21°47'9.76" E	1384.92 Mts
15 - 1	1686399.0	1136887.0	N 13°55'12.2" W	2631.27 Mts

**UBICACIÓN SATELITAL DEL AREA - CANTERA LA FLORENCIA**



Fuente: **Google Earth** ÁREA RECHAZADA POR LA ANM: **PLACA NJN-15181**



Fuente: **Google Earth**

**Puntos de interés inspeccionados en la visita**

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Panorama zonas de extracción Cantera de La Florencia – Corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca**



**Panorama entrada a zonas de acopio Cantera de La Florencia – Corregimiento de Conejo, Municipio de Fonseca**



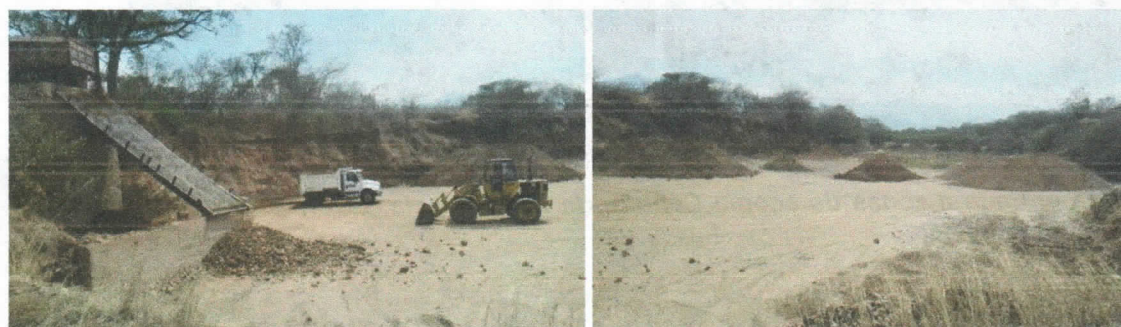
**Garita e instalaciones de Cantera de La Florencia**



**Pequeña pila de mineral de cobre encontrada en el lugar – material en espera de ser triturado.**



**Trituradora – Cantera de La Florencia**



**Criba y Maquinaria en operaciones activas – Pilas de material térreo acopiado en zona de criba**

### **CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES**

Luego de analizar los resultados de la visita realizada al predio donde se ubica Cantera de La Florencia, en el Municipio de Fonseca y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se comenta lo siguiente:

1. En el lugar inspeccionado, CANTERA DE LA FLORENCIA (Coord. Geog. Ref. 10°48'22.8996"N 72°49'20.5896"O), identificada con Nit: 0900367712-6, ubicada en el Corregimiento de Conejo, zona rural del Municipio de Fonseca, se encontraron evidencias de extracción, beneficio, cargue y transporte de materiales térreos, es decir, se mantiene en operaciones continuamente sin las correspondientes autorizaciones o permisos de la autoridad ambiental ni de la autoridad minera, dicha empresa NO posee Licencia Ambiental expedida por la Corporación; del mismo modo, la empresa NO posee título minero expedido por la ANM. Por lo tanto, se asume que no se le ha dado cumplimiento a la Medida Preventiva impuesta por CORPOGUAJIRA mediante Resolución N° 2538 del 30 de diciembre de 2016.

2. Los impactos descritos en el aprovechamiento de materiales de construcción se concretan como **afectación**.

Mediante la realización de estas actividades irregulares se produce afectación ambiental grave a recursos como el **paisaje y el suelo**.

**Intensidad:** Las acciones irregulares descritas tienen incidencia directa sobre los recursos.

**Extensión:** Área afectada mayor a 5 Ha.

**Persistencia:** Tiempo que permanece la afectación en más de 5 años.

**Reversibilidad:** Entre 1 y 10 años

**Recuperabilidad:** Capacidad de recuperación del bien de protección es Más de 5 años

**Beneficio Ilícito:** Teniendo en cuenta que el infractor desarrollo el aprovechamiento de los diferentes recursos, especialmente del recurso suelo, se menciona lo siguiente:

Ingresos directos: Se identificaron aproximadamente 622 metros cúbicos de material de relleno, presumiblemente para su comercialización. (Costo estimado 16.000 pesos/M3). Existen facturas 0392-2015, 0399-2015, 0398-2015, 0419-2016 que demuestran las ventas.

Costos evitados: Se evitó el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, el permiso de emisiones atmosféricas.

Ahorros de retraso: No Aplica.

### **RECOMENDACIONES**

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Requerir a la empresa CANTERAS DE LA FLORENCIA (Coord. Geog. Ref. 10°48'22.8996"N- 72°49'20.5896"O), identificada con Nit: 0900367712-6, y/o a la persona que haga las veces de Representante Legal, ubicada en el Corregimiento de Conejo, zona rural del Municipio de Fonseca, para que suspenda todo tipo de obra o actividad de explotación de materiales de construcción hasta tanto se cuente con las respectivas autorizaciones y permisos de la Autoridad Ambiental y de la Autoridad Minera.
2. Tener en cuenta que CORPORGUAJIRA, como Autoridad Ambiental, junto a la Autoridad Minera, Autoridades Policivas, entes territoriales y demás actores de la zona, debe adelantar acciones conjuntas e inmediatas, que conlleven a detener dichas actividades y/o estableces responsables por los daños.

(...)

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.



Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a presuntos incumplimientos a medida preventiva impuestas por esta corporación en contra de la empresa CANTERAS DE FLORENCIA en el Municipio de Fonseca, la guajira procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que una vez analizado los soportes documentales del expediente para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, debido a la presencia de olores ofensivos y vertimientos sin los debidos permisos de la autoridad ambiental competente, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CANTERAS DE FLORENCIA LIMITADA**, identificada con NIT 0900367712-6 en razón que se identificó la afectación ambiental causada por la extracción, manejo y transporte de material terreo (Coordenadas Geográficas 10°48'18.6"N 72°49'20.4"O), según el informe técnicos No 344.232 de 05 de abril de 2016 Y No 370.0190 de 20 de febrero de 2017, se encontraron evidencias de extracción, beneficio, cargue y transporte de materiales térreo. a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CANTERAS DE FLORENCIA LIMITADA**, identificada con NIT 0900367712-6 su delegado o apoderado debidamente constituido,

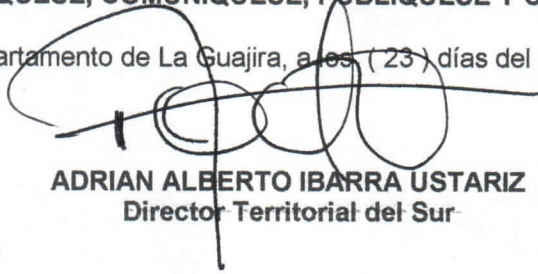
**ARTÍCULO CUARTO:** notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria general para la publicación en la página web y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (23) días del mes de Mayo del año 2017.

  
**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zárate 